

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 21-2020-00224-01.

Con fundamento en el artículo 327 del C.G.P., concordante con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el pasado 16 de febrero de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de esta ciudad.

Téngase en cuenta que, conforme al inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido estos términos ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _03/03/_ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _030_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e72ad8837a1418a464d9aea9de2d4dae68e8e4c68880e5a27c1b868af9843fc**

Documento generado en 02/03/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2016-00586-00

En atención al informe que antecede, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, de cumplimiento al numeral 2° del auto dl 14 de febrero de 2023, en lo relativo al pago de gastos al auxiliar. (fl.383).

Por secretaría comuníquese esta determinación por el medio más expedito al extremo actor.

En todo se advierte a la curadora que cuenta con las herramientas procesales para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>03/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>_030_</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be70e7c6d9215da765677aac302621ce31c1ba8dff30ede4b7e18ca732acb7c3**

Documento generado en 02/03/2023 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2018-00371-00

En atención a la solicitud que antecede, se pone de presente que no se torna viable aceptar la justificación allegada, por cuanto el auxiliar fue nombrado en virtud al cargo que ya desempeñaba como curador ad litem en representación de la pasiva con anterioridad a decretarse la nulidad.

Luego entonces, se le REQUIERE para que en el término de cinco (5) días, acepte el cargo. Líbrese el correspondiente telegrama o comuníquese por el medio más expedito.

Se advierte que el cargo será de obligatorio cumplimiento, so pena de imponer las sanciones de ley (art. 48 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>03/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77da9c5dcde730e2b5f65087ee6701028e3202e131f2ae50149610f200394395**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2018-00387-00

De conformidad con la solicitud que antecede, se acepta el DESITIAMIENTO del recurso de apelación que hace el apoderado judicial del demandado HENRY OLARTE.

Por lo demás, téngase en cuenta que el apoderado del extremo actor agregó dentro del término oportuno reparos al recurso de apelación concedido en audiencia del 24 de febrero de 2023, motivo por el cual por secretaria remítase la actuación al superior a efectos de que se desate la alzada, empero en el efecto DEVOLUTIVO, ello de conformidad a lo decidido en la mentada diligencia y en lo previsto en el art. 323 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>03/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfcd2b071afa09641bf25887b51c13c1b506b526830ede16d9f4ce87e8108b4**

Documento generado en 02/03/2023 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2018-00623-00 – Cuaderno principal-

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada recorrió el traslado del dictamen pericial que se surtió en auto del 24 de febrero de 2023, quien solicitó la comparecencia del perito a la audiencia.

De otro lado, se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral 1° de la cita providencia.

Por lo demás, se previene a los apoderados para que den cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>03/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d0191cf50b2df93a9ada076f54691dd098a7d428e31cea909e32b4c3d96a54**

Documento generado en 02/03/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2019-00025-00 – Cuaderno principal-

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la respuesta proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante la cual informa el estado del proceso 2018-0096-01, e igualmente póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

En otra instancia, previo a resolver sobre el poder allegado, dese cumplimiento al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es acreditar el envío del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad otorgante para recibir notificaciones judiciales

Por lo demás, para futura memoria procesal recuérdese que este proceso se encuentra SUSPENDIDO según determinación adoptada en audiencia del 14 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>03/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1847bf0c81f81dfd8975d9358b7b9245ec3bc43c9162b3318b8898b7757dfe0**

Documento generado en 02/03/2023 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2019-00380-00 – Cuaderno principal-

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad-litem de las personas emplazadas en auto del 26 de octubre de 2022, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, como consta a folio 149, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos.

Por lo demás, Se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 26 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó notificar a la INMOBILIARIA VALOR S.A. EN LIQUIDACIÓN y al FONDO CULTURAL CAFETERO, SO PENA DE DAR APLICACIÓN AL **DESISTIMIENTO TACITO** establecido en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>03/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688beaf24e103e03c230cb38d2e60ffbc4a2f9f99f9acf0e4816af70751df082**

Documento generado en 02/03/2023 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2019-00720-00

Téngase en cuenta la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Pertenencia.

Ahora bien, para continuar con el trámite correspondiente Secretaría culmine de contabilizar el término otorgado a parte actora en auto del 26 de enero de 2023 (fl.251)

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>03/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d063404b7141326d59ff14b78e128b76c68fdae06624db4b01bddf9b666301f8**

Documento generado en 02/03/2023 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2020-00080-00 – Cuaderno principal-

Téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula objeto de usucapión (fl. 250 a 256) y la radicación de los oficios Nos. 1677 a 1682 por la parte actora ante las entidades correspondientes, ello en acatamiento y dentro del término otorgado en auto adiado 29 de noviembre de 2022.

De otro lado, obren en autos las respuestas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras, e igualmente, pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar. (fls. 242 y 248 anversos).

Por lo demás, Se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, de estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 5° del auto del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN AL DESISTIMIENTO TACITO** establecido en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

<p align="center">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. <u>03/03</u> <u>2023</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p align="center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e208fafd8e6607805b30dfc38f5281f083ade81cc4a24d2bf7ab91a32be2198**

Documento generado en 02/03/2023 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00131-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada ANGELICA MARIA MUÑOZ MORENO.

En consecuencia, de conformidad con el art. 129 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el canon 134 de la misma obra, el Juzgado señala el día _____, a la hora de las _____, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 129 ib, la **cual será llevada a cabo de manera virtual.**

Con el fin de efectivizar la realización de la audiencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, tanto las partes en el proceso, como apoderados y de ser el caso testigos, y auxiliares de la justicia entre otros, deberán en el término de tres (3) días suministrar al Despacho los canales de comunicación con que cuentan actualmente, es decir, correo electrónico y número de celular. Lo anterior, con el fin de remitir el link de conexión a la audiencia, la cual se llevará a cabo por la plataforma teams.

De otro, lado se ABRE a pruebas el presente incidente:

I.- SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE (DEMANDADA ANGELICA MARIA MUÑOZ MORENO)

- DOCUMENTAL: Téngase en su valor probatorio como tales las documentales aportadas con el incidente.

- TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de las señoras Jeisy Paola Chiquito Pirajan y Yady Viviana Moreno Gamboa, los cuales serán escuchados en la fecha fijada con anticipación.

- OFICIOS: De conformidad con el inciso segundo del art. 173 del C.G.P., se niega su decreto como quiera que la parte incidentante pudo haber solicitado la información referida mediante derecho de petición, lo cual, se extrae de las documentales allegadas, no aconteció.

II.- DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA (DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO)

- DOCUMENTAL: Téngase en su valor probatorio las señaladas en el escrito mediante el cual descorre el traslado.

III. DE OFICIO:

Se solicita a la incidentante que en el término máximo de cinco (5) días, allegue copia digitalizada de su pasaporte, donde se evidencien las entradas y salidas del país para la época de la notificación. En todo caso, deberá aportarse copia de la totalidad del documento.

NOTIFÍQUESE ,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>03/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a946a799190ee97c717dff81584b077c20a4238fdf1ab2e760341b07b1bcd1**

Documento generado en 02/03/2023 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00346- 00 – Cuaderno de incidente de Nulidad-

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el extremo demandado, en contra del auto del 1 de febrero 2023, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, como cuestión inaugural es pertinente memorar que es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 del Código General del Proceso al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos.

Así que, el numeral 8° del art. 133 de la citada codificación, preve: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”

Dicha norma, a voces del Tribunal Superior de Bogotá¹ “*tiene como finalidad evitar la vulneración del derecho de defensa, **cuidando que la parte demandada se entere de la existencia del proceso, de forma pertinente y oportuna, y pueda así ejercer sus derechos dentro de la actuación procesal.** La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de noviembre de 1996 precisó que esta causal tiene como finalidad “...reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal, o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído”.*

*En principio, cualquier irregularidad en torno a la notificación del demandado podría dar lugar a que se incurriera en la nulidad mencionada. **Sin embargo, es necesario examinar cada caso en concreto para verificar si realmente se omitieron requisitos esenciales***

¹ TSB Rad. 1100 1310 3006 2008 00457 01 del 7 de marzo de 2011, M.P. Germán Valenzuela Valbuena

dentro del trámite que busca enterar al demandado de la existencia del proceso, o si por el contrario, el derecho de defensa sí se garantizó. (Subrayado propio)

Adicionalmente, aunque se advierte que las decisiones judiciales de otros tribunales no constituyen precedente judicial horizontal ni vertical vinculante para el Juzgado, se hace preciso a modo explicativo e ilustrativo, traer a colación lo decantado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira en auto del 11 de agosto de 2022 al interior del proceso 66001-31-03-001-2020-00157-01 al desatar la alzada en el marco de un incidente de nulidad, amén que allí también se recurrió a una fuente del derecho como es la doctrina.

Pues bien, para resolver dicha Judicatura consideró: **“Se mantendrá la decisión cuestionada, porque es infundada la apelación. Es inexistente la nulidad endilgada porque, conforme a la teleología de las normas procesales aplicables, el ejecutante puede realizar la notificación personal virtual; y, en todo caso, si se calificase de irregular esta actuación, estaría saneada, puesto que carece de entidad suficiente para trasgredir el debido proceso como pilar fundamental de la institución; la ejecutada se enteró de la existencia del proceso.**

Es obligatorio que el mandamiento de pago se notifique debidamente a la parte pasiva a efectos de garantizar la publicidad y contradicción que enmarcan el trámite judicial [Art.290, CGP]; y, corresponde a la parte actora asegurar su práctica, según las formas propias dispuestas por el legislador [Arts.291 y ss., CGP]. Empero, la inobservancia del procedimiento es insuficiente para configurar la irregularidad procesal, se requiere comprobar que se impidió a la parte la posibilidad de defensa, ya por desconocer la existencia del proceso, el contenido del auto y/o la demanda y sus anexos, factores todos que deben converger para que pueda excepcionar o plantear las distintas opciones²”.

Bajo tal tesitura, se itera una vez más el contenido del art.8° de la Ley 2213 de 2022: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte especial, Bogotá DC, Dupre editores, 2018, p.451.

En ese orden, se tiene que el recurrente insiste que a su juicio el acto de notificación surtido por el demandante adolece de vicios tales como: (i) no indicar expresamente cuando se entendía surtida la notificación; (ii) no señalar expresamente cuál era el término 3 para contestar la demanda; (iii) no identificar plenamente el auto objeto de notificación, así como el proceso objeto de notificación, los cuales, en su sentir, vulneran el debido proceso del demandado e impiden tener surtida la intimación efectuada.

Con tal miramiento, debe decirse que al revisar nuevamente las diligencias, se constata que conforme se vislumbra en el derivado 012 el correo electrónico contentivo de la notificación fue entregado y abierto en la dirección electrónica jameespi@yahoo.com, la cual fue indicada en el acápite de notificaciones de la demanda como del extremo demandado y, la que vale la pena precisar, es la insertada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada. (Derivado 005)

Así que, no hay duda de que el citado correo fue recibido por la convocada, aspecto que, si se miran bien las cosas, no discute el profesional del derecho, por lo que no cabe duda que la sociedad demandada tuvo conocimiento de dicha misiva electrónica, la cual, contrario a lo argumentado por el apoderado, contiene información que garantiza no solo el enteramiento en debida forma de la existencia del presente trámite, sino también, la observancia de la garantía fundamental al debido proceso.

Pues bien, a riesgo de insistir en la captura de pantalla que ya se había puesto de presente al resolver el incidente, se hace necesario volver a ella, para que de un modo claro se pueda argumentar los motivos por los cuales esta no provoca la invalidez deprecada, veamos:



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN PERSONAL - AUTO ADMISORIO - PROCESO JUDICIAL No.
11001310300820220034600

Señores

JJME COLOMBIA S.A.S.
E. S. D.

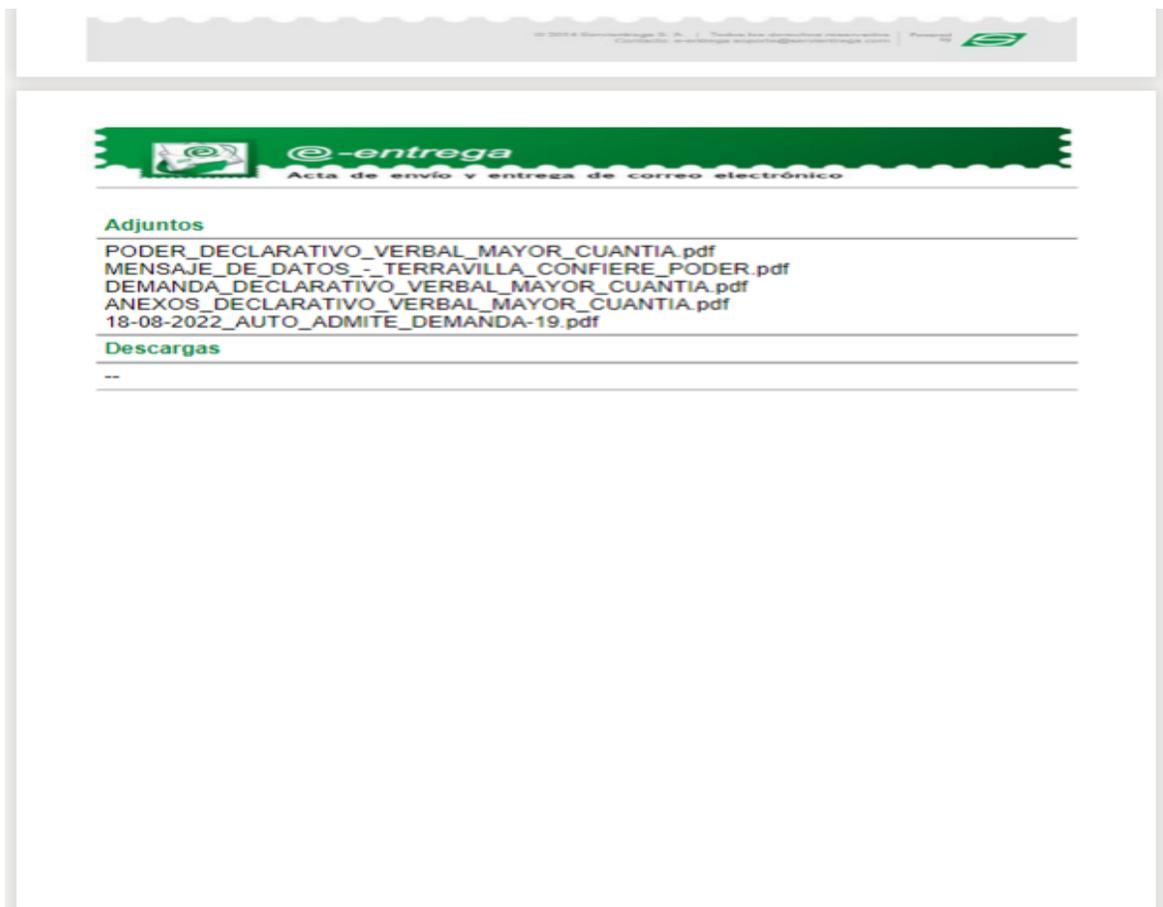
PROCESO: DECLARATIVO VERBL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JTERRAVILLA S.A.S.
DEMANDADO: JJME COLOMBIA S.A.S.
REFERENCIA: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO

ÓSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, con domicilio profesional en el kilómetro 4.7 Vía Chía – Cajicá, Edificio Sabana Park Health & Business, torre 3 oficina 507; identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de demandante TERRAVILLA S.A.S., identificada con NIT. 900.249.397-3, con domicilio en Nemocón - Cundinamarca representada legalmente por JUAN CARLOS LONDOÑO ARIAS, identificado con C.C. 19.422.143, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., me permito NOTIFICAR DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA en contra de JJME COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No. 900980500 - 3, con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por JUAN CARLOS DE JESÚS MEJÍA JARAMILLO identificado con C.C. 80.853.506, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces.

De acuerdo al artículo 6 Y 8 de la ley 2213 de 2022, me permito notificar AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA que cursa ante el Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá

Anexo:

1. DEMANDA
2. PODER
3. MENSAJE DE DATOS
4. ANEXOS DE LA DEMANDA
5. AUTO ADMISORIO



Mírese entonces que el mensaje: (i) Se envió a la dirección electrónica para notificaciones judiciales que la persona jurídica registró en el certificado de existencia y representación; (ii) en el contenido del mensaje se anunció que se surtía la notificación personal del auto admisorio del proceso judicial No. 11001310300820220034600; (iii) informó las partes del proceso y que la demanda cursaba en este Juzgado, (iv) indicó que se realizaba conforme a los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022; (v) **adjuntó la demanda con sus anexos y el auto admisorio, en los cuales se dilucidan todos los detalles del proceso, particularmente en el auto admisorio se señala la dirección electrónica del juzgado y el término de traslado** y; (vi) se aportó el certificado de entrega, recibido y apertura expedido por la empresa e-entrega.

Luego entonces, estos datos junto con los anexos que fueron remitidos permitían que el demandado conociera de forma clara y detallada sobre la existencia del proceso y por supuesto que la finalidad del envío del correo era notificarle su existencia, pues así quedó plasmado en el cuerpo del correo.

Y es que ello no se ve frustrado por el error mecanográfico en que se incurrió en el cuerpo del correo respecto del Nit de la sociedad demanda, se insiste, ya que el nombre de la sociedad fue claro y en los documentos remitidos, como la demanda y sus anexos dentro de los cuales se encuentra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, se extraía con diamantina claridad que era la sociedad demandada a quien se estaba convocando, duda que, adicionalmente si se vuelven a mirar las cosas, no se está acusando de haber causado una confusión en el demandado que impidiera haber contestado la demanda en el término de ley, pues lo que hace ver la argumentación del apoderado es que este yerro es más de carácter formal, más no causal de no haberse contestado la demanda y por ende transgredido el debido proceso.

En suma, colegir situación distinta implicaría desconocer los postulados de economía procesal, publicidad y celeridad, por formalidades innecesarias para lograr el cometido principal y único de la notificación, el cual consiste en enterar y garantizar la defensa, cuyo fin es que la parte pasiva conozca la existencia del proceso, el contenido del auto, la demanda y sus anexos para que pueda defenderse, además en todo caso, debe acotarse que las formas son necesarias para garantizar el debido proceso, pero no pueden ser desdibujadas para incurrir en ritualismos que afectan el derecho de las partes a una tutela jurisdiccional efectiva.

Es así que, la omisión que alega el togado no tiene la entidad para provocar la nulidad por indebida notificación, de un lado, porque no todas las indicaciones echadas de menos por el censor fueron omitidas en el acto de notificación, pues véase que allí se indicó que se notificaba el auto admisorio y se señaló el proceso, su clase y radicado y, de otro, dado que se itera que la manifestación expresa sobre el término para contestar la demanda no es exigida por la Ley 2213 de 2022 y que en todo caso al indicarse en el cuerpo del correo la citada norma, ello resultaba innecesario, amén de las consideraciones ya expuestas.

Por lo precedente no se revocará el auto atacado y en los términos del numeral 5° del art. 321 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 1 de febrero 2023, conforme lo decantado *ut-supra*.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido **REMÍTASE** a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>03/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d43916c6fe4ceb96bd8330334b780b4ece0c3420e633039dac0ae18e7a4ceb**

Documento generado en 02/03/2023 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2°) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00362-00

1. De cara a la sustitución del poder allegada (anexo 035), se dispone reconocer personería a la abogada sustituta ANDREA CATALINA LOBERA DIAZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución allegada.

2. Teniendo en cuenta la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandada (036), se advierte que, si bien, los argumentos esgrimidos no resultan procedente para decretar la suspensión de la audiencia programada para la fecha, como quiera que se acredita la admisión del proceso de reorganización de la demandada **SEMBRAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S.**, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el 25 de noviembre de 2022, esto es, con posterioridad al auto mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho judicial, es palmar que conforme lo señalan los artículos 20, 47, 50 y 70 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho judicial debe remitir las actuaciones adelantadas en contra de esta a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo que el Despacho **DISPONE**:

2.1. REMITIR copia del proceso de la referencia y en el estado en que se encuentra a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

2.2. Oficiése a las entidades donde fueron decretadas medidas cautelares en contra de la demandada **SEMBRAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S.**, para este proceso, indicando que las mismas siguen vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

2.3. Abstenerse de continuar la actuación del Juzgado dentro del asunto de la referencia, respecto de la sociedad **SEMBRAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S.**, dejándose las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

2.4. **Conforme lo prevé el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se le concede el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído a la parte demandante, a fin de que manifieste si prescinde o no de cobrar su crédito a los demás deudores solidarios.**

3. En virtud de la remisión aquí ordenada, específicamente el requerimiento realizado al demandante en el numeral 1.4., se dispone aplazar la audiencia programada para la fecha. Una vez, vencido el termino concedido en el mencionado numeral, y, de ser el caso, se señalará nueva fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 030 de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d124783dbd5bea4258ee083cca543eac7b52163e1d4031afe710b76d24fd269c**

Documento generado en 02/03/2023 01:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00386-00 – Cuaderno Principal-

Como quiera que en el derivado 028, no se constata que la profesional del derecho hubiese remitido el recurso de reposición interpuesto a su contraparte, secretaria corra traslado del mismo en los términos del art. 110 del C.G.P.

Cúmplase,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762d38f97014c3611d2fca2a05aea1856840d929721017e9c5e4895d1fbf99c8**

Documento generado en 02/03/2023 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00449-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

Téngase en cuenta que, en auto de fecha 24 de febrero de 2023 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 399 del C.G. del P. para el próximo 20 de marzo de 2023, sin embargo, debe advertirse que, la fecha señalada corresponde a un día festivo, en razón a ello este juzgado dispone:

Corregir la fecha señalada, siendo correcta la programación para el próximo **martes 21 de marzo de 2023 a las 2:00 pm** con el fin de evacuar la audiencia de que trata el artículo 399 del C.G. del P, en los términos del auto de fecha 3 de febrero de 2023.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D.C. _3_ de marzo de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____30____ de esta
misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f1c9904b8dc1709e5791f9844fa0d53bfd6227efec27aef3621d3a1301fe30**

Documento generado en 02/03/2023 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00607-00 -cuaderno de excepciones previas-

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

FUNDAMENTOS

En síntesis, por intermedio de esta defensa se propone la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”**, consistente en el primer supuesto, tras argumentar que en los hechos y pretensiones no se hace claridad respecto de cuál es la fotografía sobre la cual se alude la supuesta infracción.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como la propuesta se encuentra allí enlistada, se abre paso su estudio.

Pues bien, de cara a la excepción propuesta contenida en el numeral 5° del citado precepto, debe decirse que esta procede en dos supuestos, el primero, cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el art. 82 ibídem o en tratándose de las que versan sobre bienes muebles o inmuebles omiten las exigencias adicionales que prevé el canon 83 de la nombrada Codificación y, el segundo, cuando se formulan pretensiones principales que son excluyentes entre sí, que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento o que su competencia no radica en el mismo juez. (art. 88 ib).

Dicho lo anterior, se tiene que la argumentación de la parte demandada se enfila en el primer supuesto de esta defensa.

En efecto, en relación con el fundamento factico y el *petitum*, debe tenerse en cuenta que el art. 82 del C.G.P, establece los requisitos que debe contener la demanda, ente los cuales, a voces de su numeral 4° debe *indicarse “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y a la luz del numeral 5° dispone que *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Bajo tal tesitura, se advierte también que el numeral 1° del canon 101 ibidem, prevé que *“del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”*

En ese orden, se avizora que al revisar la demanda en su totalidad y de acuerdo con la aclaración que realizó el extremo demandante, se tiene claro que la fotografía a que hace alusión dicha parte y sobre la cual funda la supuesta infracción endilgada es la denominada “protestas 25 de abril” la cual fue aportada como prueba al presentarse la demanda y además señalada en los hechos 4° y 5°, por lo que bajo la labor interpretativa que impone el art. 42 del C.G.P., se avizora que el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 4° y 5° del art. 82 del C.G.P., en la medida en que el análisis conjunto de las piezas procesales acabadas de anotar, así lo permite determinar.

Siendo, así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta y se emitirá la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 m/cte. Secretaría proceda con su liquidación.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 03/03 de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 030 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d627870ee38a04ab2156c626d8811935c27952f54e9caadff5eb6c96d8926f04**

Documento generado en 02/03/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00607-00 -cuaderno principal-

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **BLOGOESFERA PRODUCCIONES S.A.S. “LA SILLA VACÍA”**, se notificó personalmente el 20 de enero de 2023, tal y como consta en el derivado 006, quien dentro del término oportuno contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, así mismo, dentro del término de traslado, interpuso la excepción previa contenida en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P.

En ese orden, téngase en cuenta que la mentada defensa preliminar fue resuelta en auto separado de esta misma fecha.

De otro lado, se avizora que la pasiva, en los términos del párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, remitió vía correo electrónico las antedichas actuaciones a su contraparte, sin embargo, se vislumbra, que al ingresarse al Despacho el proceso, esto es el 24 de febrero de 2023, el lapso con que contaba el demandante no había fenecido, por lo que a la luz de lo previsto en el art. 118 del C.G.P., se conmina a la Secretaría que proceda a realizar la respectiva contabilización, ello únicamente respecto del traslado de las excepciones de mérito, amén que el demandante recorrió el traslado de la excepción previa propuesta.

Por lo demás, se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio a la parte demandante, a quien se le concede el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (art. 206 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 03/03 de 2023

Notificado por anotación en

ESTADO No. 030 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14a43a7aaca5bfac917d782106661d3c004fbd0df65b93eecs24edeabd8b7a**

Documento generado en 02/03/2023 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00617- 00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto calendado 24 de enero de 2023, en primer lugar, debe advertirse que por ser este asunto un proceso de mayor cuantía requiere que las actuaciones que realicen las partes las ejerciten por intermedio de un profesional del derecho, por lo que, en estricto sentido, el recurso impetrado se tornaría improcedente.

Adicionalmente, se precisa que a la luz del art. 90 del C.G.P. el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos y que le censura que aportó la actora en tal sentido, según el informe secretarial que antecede, no se remitió al correo electrónico de este Juzgado, por lo que solo a este momento se tiene conocimiento de tal reproche.

Sin embargo, al auscultar el argumento expuesto por la censora y al revisar nuevamente las presentes diligencias, se avizora que desde la presentación de la demanda la actora solicitó que le fuese concedido el amparo de pobreza y, que en tal virtud, se le designara un apoderado judicial, situación que a voces del art. 152 del C.G.P. que prevé que esta prerrogativa puede solicitarse por el presunto demandante, inclusive antes de la presentación de la demanda, conduce a establecer que con anterioridad a procederse con la calificación de la demanda debió entonces decidirse sobre la solicitud amparo y designación de un profesional del derecho, en la medida en que este último es quien cuenta con los conocimientos jurídicos para presentar o subsanar la demanda.

En otras palabras, bajo la interpretación sistemática de los arts. 151 a 154 del C.G.P., se considera que en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y al acceso de administración de justicia, debe tenerse en cuenta que aun cuando con la solicitud de amparo se acompañó la demanda, lo cierto es que, la actora solicitó que se le proporcionara un abogado, motivo por el cual la actuación que corresponde imprimir en primera instancia es resolver sobre dicho amparo y designación para garantizar que la ciudadana pueda acudir al aparato judicial en procura de sus derechos sustanciales con el acompañamiento de un profesional del derecho, lo cual se itera en este asunto es de obligatorio cumplimiento.

En ese orden de ideas, de conformidad con el control de legalidad previsto en los arts. 42 y 132 del C.G.P., se dejarán sin efectos los autos adiados 9 de diciembre de 2022 y 24 de enero de 2023, para en su lugar, resolver sobre el amparo de pobreza, advirtiendo que para dicha finalidad, se requerirá a la demandante para que bajo las previsiones del canon 152 ejusdem, en el término de 5 días, afirme **bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ib.

Advirtiendo desde ya que una vez sea designado el apoderado judicial correspondiente, se proseguirá con el trámite subsiguiente respecto del escrito de demanda presentado por la actora.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto los autos adiados 9 de diciembre de 2022 y 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: En su lugar, se requerirá a la demandante para que bajo las previsiones del canon 152 ejusdem, en el término de 5 días, afirme **bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ib. , so pena de rechazar el amparo deprecado, y por ende la demanda.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>03/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c94a2dfe8c695e77074ee396f20a230d014d3783476d8f52010fce12c247b90**

Documento generado en 02/03/2023 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00275-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO: DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA

Téngase en cuenta que, en auto de fecha 24 de febrero de 2023 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 399 del C.G. del P., para el próximo 20 de marzo de 2023, sin embargo, debe advertirse que, la fecha señalada corresponde a un día festivo, en razón a ello este juzgado dispone:

Corregir la fecha señalada, siendo correcta la programación para el próximo **martes 21 de marzo de 2023 a las 3:30 pm** con el fin de evacuar la audiencia de que trata el artículo 399 del C.G. del P., en los términos del auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D.C. _3_ de marzo de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____30____ de esta
misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250f6dc9a46efcd813f309d850f2edba343d53d84174a2f0ade5092cd08a9f43**

Documento generado en 02/03/2023 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00060-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio adiado 17 de febrero de 2023, pues, si bien argumentó las razones de su proceder, estas no son de recibo para el Despacho, pues, es requisito esencial para la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 399 del C.G.P., entre otros, el que allegue el avalúo de los bienes objeto del trámite, y en ese orden, el Decreto 422 de 2000, reguló los criterios a los que deben sujetarse los avalúos, entre los cuales se destaca que la vigencia del mismo no podrá ser mayor a un (1) año, norma que no se opone al artículo 399 del C.G.P. por el contrario, dado que éste no contiene ninguna exigencia adicional a la presentación del dictamen, se podría decir que lo complementa, puesto que lo necesario es contar con una estimación del precio del fundo en tiempos cercanos a la expropiación judicial¹.

Por lo expuesto, el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _030____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

¹ Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala Civil- M.P., Germán Valenzuela Valbuena-Exp. 1100 1310 3008 2022 00115 01.

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95f3d1b9929705678a74ec281cd3f91b9856e0f0df99679cc64c17500f886d7**

Documento generado en 02/03/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00062-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 17 de febrero de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __03/03__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __030__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5b1b93cac4712b3e0fee91af028db7a26cb738772ba8e4229014f872d26e5a**

Documento generado en 02/03/2023 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00063-00

De cara a las documentales aportadas, y lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese poder conferido por el demandante para iniciar la presente demanda, bien sea, por los lineamientos previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o artículo 74 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto en el mismo no fue aportado.

2. Aclárese y/o adecúese la fecha de la cual se pretenden intereses moratorios, en la medida que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, la cual se hizo efectiva hasta el momento de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __03/03__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __030__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0c804e78eb81d4b69671e0ffe77b3b05abe434d3742fa240d12baaced34bdc**

Documento generado en 02/03/2023 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00067-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio adiado 20 de febrero de 2022, esto es, no se allegó el archivo XML de la factura electrónica que es objeto de ejecución con la cual se pueda determinar la validez de la operación realizada y si fue recepcionada por la parte demandada, pues, nuevamente se aportó la factura allegada con el escrito de la demanda, así como un documento que acredita la creación de la misma, sin que de estos instrumentos se pueda advertir que fue recibida por el demandado y la fecha en que ello ocurrió.

En ese sentido, advierte el Despacho que la factura báculo de la presente acción, no cumple a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con el Código de Comercio, artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas, para ser considerada como título valor, en la medida en que, únicamente fue aportada la factura electrónica en formato PDF y no se aportó el formato XML, circunstancia que impide verificar la validez de la operación realizada y si fueron recepcionadas por la parte demandada.

Desde otra arista, tampoco se llenan los requisitos para la aceptación tácita como quiera que el artículo 774 del C.co es claro en establecer que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 de ese compendio y del 617 del Estatuto Tributario, las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, como en efecto lo hace el Decreto 3327 de 2009 en su numeral 5 al agregar que para que opere la **aceptación tácita** “*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior*”.

Así las cosas, al no cumplir la factura aportada con las exigencias de ley, deberá negarse el mandamiento de pago deprecado, por lo que el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago pretendido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _03/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _030____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9fa1788f18f793f5cb6e29d36f76c46778002cbd8897db3f7408fbe7be39a4**

Documento generado en 02/03/2023 02:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00069-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 17 de febrero de 2022, específicamente a lo requerido en el numeral 1°, en la medida que si bien, se allegó nueva solicitud de medidas cautelares, la misma se torna improcedente pues, no se advierte de los hechos expuestos en el escrito de la demanda que se hubiere dado en arrendamiento el inmueble pretendido en reivindicación, y, en ese sentido, no se advierte la existencia de la amenaza o vulneración del derecho reclamado, lo que de contera conlleva a concluir que dicha petición carece de necesidad y proporcionalidad para decretarla.

En ese orden, el artículo 90 *ibidem*, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que no se trata de solo formalidades y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos, y como quiera que, en el asunto de marras la parte demandante no atendió en debida forma lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, pues, tampoco se acredita haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ___03/03___ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ___030___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ CC. C-833 de 2002.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fbe87bfadc37dceb0b882117f89d74c8db7077c17d57abb046d57b70a180c0**

Documento generado en 02/03/2023 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00073-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **VERBAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **DEPOSITO DE VEHICULOS NUEVOS BUENOS AIRES S.A.S.**, en contra de **LUIS ENRIQUE URDANETA REYES**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado, conforme lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G. del P. Por secretaría, procédase con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **ISIDRO SANTOS GUTIERREZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _03/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __030__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea0d6f07899f555dcd5d0c92091cba5a9b2000fb342fe98a025c1d657711e83**

Documento generado en 02/03/2023 02:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00087-00

De cara a las documentales aportadas, y lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. De cara a la naturaleza de la demanda instaurada, exclúyase las pretensiones solicitadas en el numeral 1.5. y 2.5, en la medida que resultan improcedentes en razón a la naturaleza la acción de restitución, cuya finalidad es la restitución de los bienes dados en tenencia.

2. A tono con lo anterior, modifíquese y/o exclúyase la prueba solicitada en el numeral 2 del acápite de pruebas.

3. Alléguese la documental referida en el numeral 3° del acápite de prueba por cuanto la misma no fue aportada, en caso de no contar con la misma, acredítese haberla solicitado ante el Juzgado correspondiente.

4. Precise la causal por la cual se invoca la restitución del inmueble objeto de litigio.

5. Apórtese la prueba documental del contrato de tenencia o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, de conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del C.G. del P., aplicable por remisión, de acuerdo con el artículo 385 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __03/03__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __030__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4322d8cf621ce3f280ff7f481cc78bdfa7d493886ace2af14bd5f960881d5c2c**

Documento generado en 02/03/2023 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00088-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **e ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NESTOR CAMILO BUSTOS ULLOA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare No. CT790777 y/o 1171281.

1.1. Por la suma de **\$346.330.161.** M/cte., por concepto de saldo capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** en su calidad de representante legal de la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.**, apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ___03/03___ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _030___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b046751702f35d8c0e9e94f00c46cf0584d7088893b129e60362973f03c35d4**

Documento generado en 02/03/2023 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00089-00

De cara a las documentales aportadas, y lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

2. Adecúese el acápite de cuantía en virtud del contrato aportado y hechos de la demanda expuestos.

3. Aclárese y/o exclúyase la manifestación referida en el numeral 7º del acápite de hechos, en razón a la demanda instaurada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _03/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 030____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f1ba09cf89793a55136fe3f0b6490f18c6ab79c7d3ce89f0ef19a435f6ba9c**

Documento generado en 02/03/2023 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00090-00

De cara a las documentales aportadas, y lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese poder conferido por el demandante para iniciar la presente demanda, donde se indique de manera precisa la obligación que se pretende ejecutar, bien sea, por los lineamientos previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o artículo 74 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto en el mismo no fue aportado.

2. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

3. Alléguese el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _03/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _030____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6550f4050bd88e9f7128680dd4987f6a65b1328e39597762e0f1b975ec000282

Documento generado en 02/03/2023 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00092-00

De cara a las documentales aportadas, y lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _03/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 030____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b931d046d9dd928e4222717557aa5e71ce91b791b7ab7fac218870f329af45**

Documento generado en 02/03/2023 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00094-00

De cara a las documentales aportadas, y lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese los respectivos Registros Civiles de nacimiento tanto de los demandantes como de la demandada con los cuales se acredite el parentesco indicado en el escrito de la demanda con los causantes MARIA OTILIA PEÑA DE RIVERA y PEDRO JULIO RIVERA CASTRO (Q.E.P.D.).

2. Igualmente, acredítese documentalmente el vínculo marital referido en el escrito de la demanda entre los causantes MARIA OTILIA PEÑA DE RIVERA y PEDRO JULIO RIVERA CASTRO (Q.E.P.D.).

3. Apórtese el certificado de Libertad y Tradición del inmueble cuya nulidad se pretende sea declarada actualizado y en donde aparezca la inscripción de la compraventa objeto de la pretensión de nulidad.

4. Conforme la demanda impetrada, adecúese y/o adiciónese las presentaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __03/03__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __030__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d4c025abb481b182fa65a189dbd8ba1a4f2e1d2e5dcc866ae54392bf25c4f2**

Documento generado en 02/03/2023 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00095-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** y en contra de **GREEN HOME S.A.S.**, y **RENAN GABRIEL MILLÁN SALDAÑA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare No. 0013-0833-54-9600204639.

1.1. Por la suma de **\$1.249.999.996.06**. M/cte., por concepto de capital acelerado, contenido en el titulo valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$420.952.085,60**. M/cte., correspondiente a 5 cuotas causadas desde el octubre de 2022 a febrero de 2023, discriminadas en la demanda y pactada en el titulo valor de la referencia.

1.4. Por los intereses moratorios que se cause sobre el capital de la cuota relacionada en el numeral **1.3.**, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de **\$41.187.777,54**. M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados en el pagare de la referencia, casados desde octubre de 2022 a febrero de 2023, discriminados en la demanda.

2. Pagare No. 900.639.345-4.

2.1. Por la suma de **\$879,458,50**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **2.1.**, desde la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de **\$37,982,655.00**. M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados en el pagare de la referencia.

Pagare No. 0013-0833-55-9600189434-2.

3.1. Por la suma de **\$83.333.341**. M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el titulo valor de la referencia.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **3.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3.3. Por la suma de **\$333.333.332. M/cte.**, correspondiente a 4 cuotas causadas desde noviembre de 2022 a febrero de 2023, discriminadas en la demanda y pactada en el título valor de la referencia.

3.4. Por los intereses moratorios que se cause sobre el capital de cada una de las cuotas relacionada en el numeral **3.3.**, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3.5. Por la suma de **\$10.465.884,12. M/cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagare de la referencia, causados entre el 27 de octubre de 2022 al 26 de febrero de 2023.

4. Contrato de leasing No. 25557.

4.1. Por la suma de **\$220,000,000. M/cte.**, por concepto de capital contenido en los cánones de arrendamiento causados desde noviembre de 2022 a febrero de 2023, discriminados en la demanda.

4.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **4.1.**, desde que cada canon se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

4.3. Por la suma de **\$37.691.475 M/cte.**, correspondiente a los intereses de plazo pactados y que hacen parte integral del valor del canon mensual, causados entre el 6 de octubre de 2022 al 5 de febrero de 2023, discriminados en la demanda.

4.4. Por los cánones de arrendamiento y sus respectivos intereses corrientes, que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda.

4.5. Por los intereses moratorios de cada canon de arrendamiento causado con posterioridad a la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera

5. Contrato de leasing No. 23565.

5.1. Por la suma de **\$2.404.785. M/cte.**, por concepto de capital contenido en el canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **5.1.**, desde que el mencionado canon se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Contrato de leasing No. 25557.

6.1. Por la suma de **\$79.649.025. M/cte.**, por concepto de capital contenido en los cánones de arrendamiento causados desde octubre de 2022 a febrero de 2023, discriminados en la demanda.

6.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **6.1.**, desde que cada canon se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

6.3. Por la suma de **\$ 9.884.751 M/cte.**, correspondiente a los intereses de plazo pactados y que hacen parte integral del valor del canon mensual, causados entre el 21 de septiembre de 2022 al 20 de febrero de 2023, discriminados en la demanda.

6.4. Por los cánones de arrendamiento y sus respectivos intereses corrientes, que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda.

6.5. Por los intereses moratorios de cada canon de arrendamiento causado con posterioridad a la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Contrato de leasing No. 25557.

7.1. Por la suma de **\$118.286.215. M/cte.**, por concepto de capital contenido en los cánones de arrendamiento causados desde octubre de 2022 a febrero de 2023, discriminados en la demanda.

7.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 7.1., desde que cada canon se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

7.3. Por la suma de **\$21.880.370. M/cte.**, correspondiente a los intereses de plazo pactados y que hacen parte integral del valor del canon mensual, causados entre septiembre de 2022 a febrero de 2023, discriminados en la demanda.

7.4. Por los cánones de arrendamiento y sus respectivos intereses corrientes, que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda.

7.5. Por los intereses moratorios de cada canon de arrendamiento causado con posterioridad a la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _03/03_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _030____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a7cfe75fcc5851b3f9cf55b242b61ffa3c406c7ff3d370c108df3f56a25723**

Documento generado en 02/03/2023 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00096-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX.**, y en contra de **INGEROP S.A.S., y DANIEL ESTEBAN AZCARATE ROMERO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare No. 1400156120.

1.1. Por la suma de **\$149.711.035**. M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$55.706.416**. M/cte., correspondiente a las cuotas causadas desde noviembre de 2021 a febrero de 2023, discriminadas en la demanda y pactada en el título valor de la referencia.

1.4. Por los intereses moratorios que se cause sobre el capital de la cuota relacionada en el numeral **1.3.**, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de **\$54.361.854**. M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde agosto de 2021 a febrero de 2023, discriminados en la demanda.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al togado **HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., __03/03__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __030__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9361f3aeb8be97661cb6ecb14ad6ce3d4db2c8e637245fe2d991899c2f4a22c**

Documento generado en 02/03/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. DERECHO DE PETICIÓN.

De conformidad con la solicitud que antecede, se pone de presente al togado que para atender su petición se requiere que allegue poder conferido por el señor LUIS GUILLERMO FLORIDO mediante el cual lo faculte para pedir los documentos señalados en su escrito.

Sin embargo, desde ya se pone en conocimiento el informe secretarial que antecede en donde se indica que las únicas actuaciones surtidas en el proceso 2017-00679 consistieron en inadmitir y rechazar la demanda, la cual fue retirada el 7 de febrero de 2018, motivo por el cual no se cuenta con documentación sobre el particular.

Infórmese lo anterior vía correo electrónico.

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36de5b743772bcc5ba30c0c311f1ca481e024d019a69109f8b0c7851caf8fa6b**

Documento generado en 02/03/2023 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>